

JUICIO: RAMON ALBERTO PALACIOS GOMEZ C/ ERSSAN (ENTE REGULADOR DE
SERVICIOS SANITARIOS) S/ AMPARO

S.D. N° 33

ASUNCION, 18 de Febrero de 2021.-

VISTO: La acción de Amparo de Pronto Despacho promovida por Ramón Alberto Palacios Gómez contra Erssan (Ente Regulador de Servicios Sanitarios); y, .-

RESULTA:

Que, se presenta el Sr. RAMÓN ALBERTO PALACIOS GÓMEZ, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado, a promover demanda de Amparo Constitucional en los siguientes términos: “Que, en los términos del Art. 14 de la Constitución, de los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, de los artículos 2 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” y de lo regulado en la Acordada CSJ N° 1005 del 21 de septiembre de 2015, vengo a interponer acción de Amparo de acceso a la información contra la Erssan (Ente Regulador de Servicios Sanitarios), con el domicilio legal en la calle Washington N° 609 esq. Juan de Salazar, Edificio Itasa 4to piso, ante la resolución ficta de denegación a mi solicitud de acceso a la información pública (Art. 20, Ley 5282/14, Art. 30, Decreto 4063/15) realizada a través de la página web de la fuente pública de información, demandada el día 11 de noviembre del 2020, a fin de que ordene a la Erssan que me proporcione la información, ya que desde esa fecha me han negado en forma manifiestamente ilegítima, con costas, por solo quedarme esta vía para reclamar mi derecho debido a su silencio manifiestamente ilegítimo. HECHOS: El 11 de noviembre del 2020, he solicitado la siguiente información a la Erssan : “Copia del acta de la sesión de la Comisión Directiva en donde resuelve solicitar una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito de la ciudad de San Antonio. Que, en el mes de enero del año 2016, en feria judicial, la Erssan había solicitado una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito de la ciudad de San Antonio, sin que la misma tenga sustento legal, debiendo la misma ser aprobada por la Comisión Directiva, y sin darle el derecho a la defensa a la Junta de Saneamiento Cerrito San Antonio, sin embargo solamente la presidenta de la entidad Cristina Muñoz, ha firmado la resolución de medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito de la ciudad de San Antonio. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 5282/14, la MJAS tenía quince días hábiles para responder mi solicitud. Por su parte, el artículo 20 de la misma Ley establece que si la solicitud no es respondida en dicho plazo se entenderá que fue denegada. Que, la Erssan en fecha 02 de diciembre de 2020, a través de su asesor jurídico realiza una contestación sin conceder la información, solicitando el plazo de 15 días para brindar alguna información, y a la fecha no tengo respuestas a lo peticionado. Si tomamos como fecha de presentación de la solicitud el 11 de noviembre del 2020, y la respuesta obtenida en fecha 02 de diciembre de 2020, los sesenta días que hace alusión el Art. 24 de la Ley 5282/14, se estarían cumpliendo en fecha 02 de febrero de 2021. DERECHO: La Constitución reconoce en su artículo 28 el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguientes términos “DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz,



responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo (...)" Este derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 1/89, tratado que goza de la jerarquía que le confiere el Art. 137 de la Constitución. PRUEBA: Que, adjunto a esta presentación copia de solicitud presentada en fecha 11 de noviembre del 2020 y de los antecedentes del caso, con la respuesta evasiva por parte de funcionarios de la Erssan.-

Que, por providencia del 02 de Febrero de 2021, el Juzgado tuvo por presentado al recurrente y por constituido su domicilio en el lugar señalado, tuvo por iniciada la Acción de Amparo Constitucional promovida por RAMÓN ALBERTO PALACIOS GOMEZ contra el ERSSAN (ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS) y de conformidad a las disposiciones contenidas en el Art. 572 del C.P.C., recábase informe circunstanciado acerca de los antecedentes de los hechos denunciados y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días corridos contados a partir de su notificación.

Que, obra en autos la cédula de notificación de fecha 12 de Febrero de 2021, dirigida a la parte demandada.-

Que, en fecha 16 de Febrero de 2021, la parte demandada se presenta a través de su representante convencional a contestar el traslado en los siguientes términos: "... Que, por el presente escrito y de conformidad a lo dispuesto en el art. 572 y concordantes del C.P.C., primeramente venimos a solicitar la intervención procesal conforme testimonio del Poder General que me fuera otorgado por el ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), cuya copia autenticada se acompaña, y en carácter de representante legal, solicito a VV.SS., el reconocimiento de mi personería y la constitución del domicilio, que es también el de nuestro poderdante. Que, de conformidad a lo prescripto en el Código Procesal Civil, vengo a presentar la contestación al presente AMPARO, conjuntamente con lo solicitado a través de la Cédula de Notificación de fecha 12 de febrero de 2021, realizando para ello un informe circunstanciado de conformidad a lo previsto en el art. 572 del C.P.C., esto teniendo en cuenta que hace alusión al mismo punto el cual a continuación se expone: ANTECEDENTES DE LA CUESTION: En fecha 11 de noviembre de 2020, a través del Portal Unificado de Información Publica- Portal Unificado de Transparencia Activa, el Señor Ramón Alberto Palacios Gómez, por medio de la solicitud #36210 solicita cuanto sigue: "Copia del acta de la sesión de la comisión Directiva en donde resuelve solicitar una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito". Que, conforme los propios documentos presentados por el recurrente, dentro del marco de su pedido expone lo siguiente: "La Erssan, había demandado a la Junta de Saneamiento Cerrito San Antonio por contaminación del aguay falta de agua, que en ningún momento pudieron demostrar en los estrados judiciales, pero que aparentemente en forma arbitraria la Pta. de la Erssan, Cristinas Muñoz..." esto, más allá de ayudar a la búsqueda de la documentación solicitada, únicamente generó mayor confusión ya que habla de un hecho que no se encuentra dentro del documento solicitado, pues por una parte menciona una medida de urgencia y por otra parte una demanda del Erssan por contaminación del agua; no obstante, el Erssan con el afán de dar cumplimiento con la Ley de



Acceso a la Información Pública, siguió buscando entre todos los antecedentes con que cuenta de la Junta de Saneamiento Cerrito San Antonio, cuál de ellos hacía alusión a ambos puntos expuestos por el Señor Ramón Alberto Palacios. Que, posteriormente, en fecha 02 de diciembre de 2020, el Erssan a través del mismo portal y respondiendo a lo solicitado por el Señor Alberto Ramón Palacios, le solicita un plazo de 15 días para remitir el documento ya que en Erssan nos encontrábamos y nos seguimos encontrando en rotación por el COVID y existen documentos que se encuentran en otra sede de la institución, por lo que solicitamos su comprensión ante esta cuestión que es de público conocimiento y por sobre todo ha procedido a cercenar los laborales tanto en las Instituciones Públicas como de las Privadas. Como VV.SS. podrá observar, en los documentos presentados por el recurrente, como así también en el propio portal de Acceso a la Información Pública en la última parte dice “Solicitud respondida” y a renglón seguido se lee “Ramón Alberto Palacios Gómez aún no calificó la respuesta a su solicitud”. Ahora bien, en cuanto a su solicitud, es importante también resaltar que solicita copia del acta de la sesión de la comisión Directiva, no así de los miembros de Comité de Administración del Erssan, quienes son la máxima autoridad del ente Regulador de Servicios Sanitarios, esto, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley N° 1614/2000 en donde se dispone que el Comité de Administración estará compuesto por cinco miembros, designados por el Poder Ejecutivo, con el acuerdo previo de la Cámara de Senadores que, de esos cinco miembros, uno de ellos es designado por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI) y otro a propuesta del Consejo de Gobernadores, es decir, tres de ellos son designados directamente por el Poder Ejecutivo. Que, es cierto que el Erssan dentro de su organigrama institucional tiene Direcciones como ser la Dirección Jurídica y Administración del Servicio, la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Regulación Técnica, la Dirección de Supervisión y Control como así también la Dirección de Regulación Económica entre otras, pero dichas dependencias, no poseen la potestad de decidir sobre los temas relacionados a la marcha institucional, sino lo que hacen son trabajos técnicos, administrativos y realizan sugerencias a la máxima autoridad (Comité de Administración) y es este órgano del Erssan quien se encarga de las tomas de decisiones en base a la normativa legal vigente, la cual está compuesta por la Ley N° 1614/2000, los Decretos Nros. 18880/2002 y 5516/2010, la Ley N° 5428/2015 y los Reglamentos emergentes del Erssan. Que, las facultades y obligaciones del Erssan, se encuentran establecidas en el artículo N° 10 de la Ley N° 1614/2000, las que son de a) Regulación, b) Supervisión y c) Administración. Durante el inicio de la Pandemia provocada por el COVID-19 O CORONAVIRUS, el Estado Paraguayo decreto a través de la Ley N° 6524 que “DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID Y ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS.” Como sus distintos Decretos Reglamentarios han previsto el trabajo de los funcionarios públicos en forma rotativa, por cuadrilla o incluso desde los hogares con el fin de evitar la aglomeración de personas dentro de los recintos, por ende, los trabajos se han triplicado incluso, más aun en instituciones pequeñas como el Erssan que posee menos de 124 funcionarios. Esta situación también lo atraviesa el poder Judicial y otros poderes del Estado, lo cual nos ha obligado a replantear las formas de trabajo y de poder cumplir con nuestras obligaciones. Que, el recurrente, procedió a notificar el presente amparo el viernes 12 de febrero de 2021 luego de las 15:00 horas, es decir, luego del cierre de la



Institución establecida por el Poder Ejecutivo en sus diversos Decretos (inicio de actividades 08:00 horas, cierre 15:00 horas), y sumado a esto, como prueba de mala intención del Señor Ramón Alberto Palacios, el de correr traslado de su presentación, pero en forma incompleta, es decir, con impresiones donde se observan la falta de terminación de las palabras en cada línea de los escritos, como así también la falta incluso de párrafos completos, lo que dificulto más aun a esta defensa el entender de los alcances de la presentación del Amparo, prueba de ello, adjunto con el presente escrito los documentos foliados con los números dos (2), tres (3) y cuatro (4) donde se puede ver que no conciben los las documentaciones presentadas en el Juzgado de VV.SS., pudiendo creer que esto es adrede o parte de una forma de perjudicar al Ente Regulador de Servicios Sanitarios – Erssan y por ende al propio Estado Paraguayo, teniendo en cuenta que el Titular del Servicio en base a la Ley N° 1614/2000 en su art. 1° inciso K). Ahora bien, por un lado, VV.SS., puede observar que el Amparo presentado por Ramón Alberto Palacios es para acceder al Acta de la Sesión de la Comisión Directiva (realmente Comité de Administración del Erssan) en donde se resuelve solicitar una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito de la ciudad de San Antonio amparándose en la Ley N° 5282/14 “Del libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” y en lo regulado a través de la acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 pero a la vez, hace un relatorio del por qué solicita ese documento, el cual no se le ha negado, sino que se le ha solicitado más tiempo por la escasez de funcionarios, lo antiguo del documento (data del 05 de enero de 2017), más aun teniendo en cuenta que el propio Ministerio de Salud ha requerido al Erssan a través de la Nota MSPyBS/SG N° 580/2020 de fecha 28 de abril de 2020 a redoblar esfuerzos para el aseguramiento de la correcta desinfección de agua por parte de los permisionarios y concesionarios de sistemas de provisión de agua potable, lo que conllevó más aun en retrasos involuntarios en muchos de los trabajos de gabinete dándole prioridad a la Salud de la población, sin que ello implique dejar de cumplir dentro de las posibilidades en tiempo y forma con todas sus obligaciones. Es importante señalar, que todas las decisiones a ser adoptadas por el Comité de Administración del Erssan se deben ajustar estrictamente a las disposiciones contenidas en el Marco Regulatorio vigente (Ley N° 1614/2000, Decreto Reglamentario N° 18880/2002 y su modificatoria Decreto N° 5516/2010, y demás Reglamentaciones emergentes del Erssan). Que, así mismo, el Erssan busca la igualdad ante toda la ciudadanía en general, por tal motivo, se procede a brindar la mayor celeridad y atención a cada uno de los expedientes que son ingresados a la Institución, y, en tal sentido, se busca dar respuesta a cada uno en la brevedad posible, aclarando a VV.SS., que el Erssan en ningún momento ha negado el acceso a la información a ninguna persona. Que, conforme se desprende de todo lo manifestado anteriormente, el recurrente en ningún punto ha formulado un petitorio concreto al Ente Regulador, es decir primeramente confunde Directores con Miembros del Comité, no especifica número de Resolución, Acta o fecha, sino como se resalta nuevamente, únicamente ha presentado una escueta nota “Copia del acta de la sesión de la comisión Directiva en donde resuelve solicitar una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito...”, pero dentro del documento hace el comentario de que “La Erssan, había demandado a la Junta de Saneamiento Cerrito San Antonio por contaminación del agua y falta de agua, que en ningún momento pudieron demostrar en los estrados judiciales, pero que aparentemente en forma arbitraria la Pta. de la Erssan, Cristina Muñoz...” lo cual demuestra la mala fe del Amparista en realizar este tipo de presentaciones ante la Justicia, sin que exista el



quebrantamiento de un derecho constitucional, ya sea por acto u omisión manifiestamente ilegítimo por parte del Erssan, para que el Amparista se considere gravemente lesionado, o que se encuentre en un peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en la Carta Magna. Ahora bien, teniendo en consideración que el Amparista Sr. Ramón Alberto Palacios, hace alusión a las actuaciones del Erssan, sin especificar el origen de los mismos, como Erssan deseamos ilustrar a VV.SS., la versión real y documental de los antecedentes, los cuales tienen origen en los Decretos del Poder Ejecutivo N° 6393 del 28 de noviembre de 2016 y Decreto N° 5258 de fecha 123 de mayo de 2016. En el Decreto N° 5258 de fecha 12 de mayo de 2016, el Poder Ejecutivo dispone la Anexión del área prestacional del Servicio de Agua Potable proveído por la Junta de Saneamiento Cerrito, de la ciudad de San Antonio, del Departamento Central, a la prestadora Concesionaria Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay Sociedad Anónima (ESSAP S.A.). En el Decreto N° 6393 de fecha 28 de noviembre de 2016, el Poder Ejecutivo ha declarado la extinción de la Entidad Denominada Junta de Saneamiento del Barrio Cerrito, Localidad de San Antonio y en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto N° 26640 de fecha 20 de julio de 1981 por el cual se aprueba el estatuto social y se reconoce la personería jurídica de la entidad denominada Junta de Saneamiento del Barrio Cerrito, localidad de San Antonio. Que, la medida cautelar de urgencia solicitada por el Erssan, fue con la finalidad de dar cumplimiento a los Decretos del Poder Ejecutivo N° 6393 del 28 de noviembre de 2016 y Decreto N° 5258 de fecha 12 de mayo de 2016 teniendo en cuenta la falta de cumplimiento de lo resuelto por el Presidente de la Republica por parte de las autoridades de la Junta de Saneamiento Cerrito de la Ciudad de San Antonio del Departamento Central. Por el cual el Erssan se vio en la necesidad de acudir a la instancia judicial a fin de mediante orden judicial se logre ingresar al inmueble a los efectos de cumplir con lo establecido. Mas, aún, conforme se demuestra con los documentos que se adjuntan al presente informe circunstanciado que, a su vez, es la contestación al Amparo en sí, el Ente Regulador, ha procedido a realizar las actuaciones administrativas que ha considerado oportunas, más allá de lo estrictamente manifiesto por el Amparista, esta con el objeto de recabar los documentos que el mismo solicita. OBJETO DEL AMPARO: Atendiendo a los antecedentes, el objeto de este amparo es peticionar al Erssan a través de VV.SS., que se remita un acta de la sesión de la “comisión directiva” (que en realidad es del Comité de Administración – máxima autoridad del Erssan). Se adjunta al presente Informe Circunstanciado, copia del documento que fuera corrido al Erssan donde se puede observar la falta de claridad y la probable mala intención del Amparista en confundir al Ente Regulador dejándolo sin la posibilidad de entender a cabalidad lo solicitado, pudiendo eventualmente haberse utilizado lo dispuesto en el art. 107 del Código Procesal Civil, a los efectos de que el Amparista cumpla efectivamente con las exigencias previstas en la normativa legal vigente para el traslado de una demanda, no obstante se aclara a VV.SS., que en ningún momento el Erssan ha tenido la intención de negar la información requerida, sino que se ha visto sobrepasado en sus actividades como Regulador de los Servicios de Provisión de Agua Potable y de Alcantarillado Sanitario para toda la República del Paraguay. Por tal motivo, solicitamos a VV.SS., rechazar el presente Amparo por no corresponder así en derecho, esto teniendo en cuenta las argumentaciones esgrimidas en el exordio del presente informe, por lo que se deja constancia que no existe una omisión manifiesta ni ilegítima por parte del Erssan, tal cual lo manifiesta el Amparista en su correspondiente escrito, más aun teniendo en cuenta que la falta de especificaciones por parte del Señor Ramón Palacios en su solicitud, lo que



inicialmente acarreó la necesidad de pedir una prórroga del plazo y un retraso de la entrega de la información solicitada, pero nunca la negativa por parte del Ente Regulador de Servicios Sanitarios – Erssan, quien demostrando su buena fe e intención de cumplir con la normativa legal vigente, solicito una prórroga para buscar el documento y entregarlo conforme corresponde en derecho. PRUEBAS INSTRUMENTALES: Dando cumplimiento al art. 572 nuestra parte ofrece como pruebas instrumentales: copia de la presentación que fuera corrido traslado por el Señor Ramón Alberto Palacios, donde se observa que la misma no coincide con la presentación obrante en el Juzgado de VV.SS., Copia del Acta N° 600 de fecha 5 de enero de 2017, emanado del Comité de Administración del Ente Regulador de Servicios Sanitarios – Erssan, copia de los Decretos Nros. 5258 de fecha 12 de mayo de 2016 y 6393 de fecha 28 de noviembre de 2016, copia de la Nota MSPyBS/SG N° 580/2020 de fecha 28 de abril de 2020...".-

Que, por providencia de fecha 16 de Febrero de 2021, el Juzgado a mérito del poder presentado, reconoció la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido el domicilio en el lugar señalado. Ordenó la agregación de las instrumentales presentadas. Tuvo por contestada la presente acción y por presentado el informe en los términos del escrito que antecede, y llamó "Autos para Sentencia".-

C O N S I D E R A N D O:

Que, en estos autos el Sr. RAMÓN ALBERTO PALACIOS GOMEZ, bajo patrocinio de Abogado promueve AMPARO CONSTITUCIONAL contra el Erssan (Ente Regulador de Servicios Sanitarios), alegando que el ente estatal no se ha pronunciado sobre peticiones hechas por el accionante. Sobre el punto aduce que el 11 de noviembre del 2020, ha solicitado al Erssan Copia del acta de la sesión de la Comisión Directiva en donde se resuelve solicitar una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito de la ciudad de San Antonio. Que en el mes de enero del año 2016, en feria judicial, el Erssan había solicitado una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito de la ciudad de San Antonio, sin que la misma tenga sustento legal, debiendo la misma ser aprobada por la Comisión Directiva, y sin darle el derecho a la defensa a la Junta de Saneamiento Cerrito San Antonio, solamente la presidenta de la entidad Cristina Muñoz, ha firmado la resolución de medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito de la ciudad de San Antonio. Asimismo manifiesta que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 5282/14, la MJAS tenía quince días hábiles para responder mi solicitud, por su parte, el artículo 20 de la misma Ley establece que si la solicitud no es respondida en dicho plazo se entenderá que fue denegada. Alega que parte accionada Erssan en fecha 02 de diciembre de 2020, a través de su asesor jurídico realiza una contestación sin conceder la información, solicitando el plazo de 15 días para brindar alguna información, y a la fecha no tengo respuestas a lo peticionado. Si tomamos como fecha de presentación de la solicitud el 11 de noviembre del 2020, y la respuesta obtenida en fecha 02 de diciembre de 2020, los sesenta días que hace alusión el Art. 24 de la Ley 5282/14, se estarían cumpliendo en fecha 02 de febrero de 2021, por lo que solicito dicte Sentencia Definitiva ordenando a la Erssan a entregarme y publicar en el Portal Unificado de Acceso a la información pública y/o en su sitio web toda la información solicitada, con costas por ser éste un imperativo legal.



Que, por su parte el representante legal del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (Erssan), al presentar el informe requerido expresa:" En fecha 11 de noviembre de 2020, a través del Portal Unificado de Información Pública- Portal Unificado de Transparencia Activa, el Señor Ramón Alberto Palacios Gómez, por medio de la solicitud #36210 solicita cuanto sigue: "Copia del acta de la sesión de la comisión Directiva en donde resuelve solicitar una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito, conforme los propios documentos presentados por el recurrente, dentro del marco de su pedido expone lo siguiente: "La Erssan, había demandado a la Junta de Saneamiento Cerrito San Antonio por contaminación del agua y falta de agua, que en ningún momento pudieron demostrar en los estrados judiciales, pero que aparentemente en forma arbitraria la Pta. de la Erssan, Cristinas Muñoz..." esto, más allá de ayudar a la búsqueda de la documentación solicitada, únicamente generó mayor confusión ya que habla de un hecho que no se encuentra dentro del documento solicitado, pues por una parte menciona una medida de urgencia y por otra parte una demanda del Erssan por contaminación del agua; no obstante, el Erssan con el afán de dar cumplimiento con la Ley de Acceso a la Información Pública, siguió buscando entre todos los antecedentes con que cuenta de la Junta de Saneamiento Cerrito San Antonio, cuál de ellos hacía alusión a ambos puntos expuestos por el Señor Ramón Alberto Palacios, posteriormente, en fecha 02 de diciembre de 2020, el Erssan a través del mismo portal y respondiendo a lo solicitado por el Señor Alberto Ramón Palacios, le solicita un plazo de 15 días para remitir el documento ya que en Erssan nos encontrábamos y nos seguimos encontrando en rotación por el COVID y existen documentos que se encuentran en otra sede de la institución, por lo que solicitamos su comprensión ante esta cuestión que es de público conocimiento y por sobre todo ha procedido a cercenar los laborales tanto en las Instituciones Públicas como de las Privadas. Ahora bien, en cuanto a su solicitud, es importante también resaltar que solicita copia del acta de la sesión de la comisión Directiva, no así de los miembros de Comité de Administración del Erssan, quienes son la máxima autoridad del ente Regulador de Servicios Sanitarios, esto, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley N° 1614/2000. es cierto que el Erssan dentro de su organigrama institucional tiene Direcciones como ser la Dirección Jurídica y Administración del Servicio, la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Regulación Técnica, la Dirección de Supervisión y Control como así también la Dirección de Regulación Económica entre otras, pero dichas dependencias, no poseen la potestad de decidir sobre los temas relacionados a la marcha institucional, sino lo que hacen son trabajos técnicos, administrativos y realizan sugerencias a la máxima autoridad (Comité de Administración) y es este órgano del Erssan quien se encarga de las tomas de decisiones en base a la normativa legal vigente, la cual está compuesta por la Ley N° 1614/2000, los Decretos Nros. 18880/2002 y 5516/2010, la Ley N° 5428/2015 y los Reglamentos emergentes del Erssan. Que, las facultades y obligaciones del Erssan, se encuentran establecidas en el artículo N° 10 de la Ley N° 1614/2000, las que son de a) Regulación, b) Supervisión y c) Administración. Durante el inicio de la Pandemia provocada por el COVID-19 O CORONAVIRUS, el Estado Paraguayo decreto a través de la Ley N° 6524 que "DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID Y ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS, han previsto el trabajo de los funcionarios públicos en forma rotativa, por cuadrilla o incluso desde los hogares, con el fin de evitar aglomeración de personas, los trabajos se han triplicado y más en instituciones



pequeñas como el Erssan, que posee menos de 124 funcionarios. Se puede observar que el Amparo presentado por el Señor Ramón Alberto Palacios es para acceder al Acta de la Sesión de la Comisión Directiva (realmente Comité de Administración de la Erssan) en donde se resuelve solicitar una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito de la ciudad de San Antonio, amparándose en la Ley N° 5282/14 "Del libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" en lo regulado a través de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015, hace un relatorio del por qué solicita ese documento, el cual no se le ha negado, sino que se le ha solicitado más tiempo por la escasez de funcionarios, lo antiguo del documento (data del 05 de enero de 2017), más aun teniendo en cuenta que el propio Ministerio de Salud ha requerido al Erssan a través de la nota MSPyBS/SG N° 580/2020 de fecha 28 de abril de 2020 a redoblar esfuerzos para el aseguramiento de la correcta desinfección del agua por parte de los permisionarios y concesionarios de sistemas de provisión de agua potable, lo que conlleva en retrasos involuntarios, sin que ello implique dejar de cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones.-

El art. 134 de la Constitución Nacional en su parte pertinente reza cuanto sigue: " Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.. Las sentencias recaídas en el Amparo no causará estado".-":-

Debemos hacer mención a que la problemática que nos ocupa se sustenta en la Ley 5282/14 " DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" y la Acordada 1005/15 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14", es decir y como se desprende de la norma cuando exista denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial se tramitará según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de Amparo. Por lo que la legitimación de la acción se halla sustentada en la ley que regula la materia, siendo pertinente analizar la viabilidad de lo peticionado.-

Asimismo la Ley 5282/14, en su Art. 1° expresa: "La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado.....", y en el Art. 2 menciona los sujetos considerados como proveedores de la información pública, mencionando cuanto sigue: Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entenderán como Fuentes públicas: son los siguientes organismos:El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos sus órganos administrativos,.....", entendemos en tal sentido



que el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (Erssan), como órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, y por ende comprendido a los efectos de la citada ley como Fuente Pública, encargado de proveer información de carácter público como tal. El recurrente ha solicitado al Ente Regulador de Servicios Sanitarios (Erssan), específicamente "Copia del acta de la sesión de la Comisión Directiva en donde se resuelve solicitar una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito de la ciudad de San Antonio", el representante convencional del ERSSAN al momento de elevar el informe solicitado en el marco del presente Amparo se ha expedido al respecto manifestando que no existe una omisión ilegítima del Erssan, sino una prórroga del plazo y un retraso en la entrega de la información requerida, lo cual confirma que no se ha brindado la información solicitada dentro del plazo establecido en el Art. 16 de la Ley 5282/14.

El acceso a la Información es un derecho humano fundamental, de Protección Universal, plasmado y reconocido tanto en instrumentos de carácter nacional (Constitución Nacional) y Tratados y Convenciones Internacionales (Pacto de San José de Costa Rica, Ley 1/89, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Específicamente en nuestro ordenamiento jurídico el Art. 98 de la Constitución Nacional dispone: Artículo 28- DEL DERECHO A INFORMARSE: se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecúanime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos, y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Asimismo la Ley 5282/14 reglamenta el articulado que nos ocupa determinando el procedimiento a ejercitar en caso de denegación tácita o expresa por parte del ente público requerido, reforzando dicha tesis en los arts. 3 y 4 de la citada ley que expresa el derecho que tiene toda persona a acceder sin discriminación alguna a la información pública requerida sin necesidad alguna de invocar los motivos o razones por las cuales se formula el pedido, estando en la excepción de dichos informes aquellas que sean de carácter confidencial, secreto o reservado por imperio de la ley.

En el caso nos ocupa no se analiza la ilegitimidad de un acto, decreto o resolución que vulneren derechos de rango constitucional, ni la calificación de arbitrariedad del mismo, sino lo que se busca es el debido Acceso a la Información, siendo la vía expedita para el efecto la del Amparo, por imperio de la ley, y porque no existe otra vía ordinaria por la cual se pueda hacer efectiva dicha disposición contenida en el Artículo 28 de nuestra Constitución Nacional. Si bien, el remedio procesal para la obtención de respuesta por parte de la Autoridad requerida se desprende de lo prescrito en el art. 40 de nuestra Carta Magna, cuyo trámite procesal es la de amparo de pronto despacho, la misma no puede ser asimilada al caso que nos ocupa ya que de la propia norma se desprende el trámite que debe ser aplicado en caso de negativa en forma expresa o tácita la del Amparo (Art. 23 ley 5282/14).-

De las constancias de autos surge que se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la Acción de Amparo Constitucional promovida por el Sr. Ramon Alberto Palacios Gómez contra el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), en consecuencia, ordenar al Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), para que en el plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles de notificado de la presente resolución, entregue a la parte actora Sr. Ramon Alberto Palacios



Gómez, la información requerida, una copia autenticada del acta de la sesión del Comité de Administración del ERSSAN , en donde se resuelve solicitar una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito, dicha información deberá ser entregada en forma personal al recurrente y publicar en el sitio web de la institución, de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 5282/14 en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo legal, debiendo comunicar inmediatamente de su cumplimiento a este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley 4711/12.--

En cuanto a las costas, de conformidad al art. 193 del C.P.C., corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada y probada la mala fé o temeridad alguna.-

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Quinto Turno;

RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la Acción de Amparo Constitucional promovida por el Sr. Ramon Alberto Palacios Gómez contra el Ente Regulador De Servicios Sanitarios (ERSSAN), por los fundamentos expuestos en el considerando de la resolución, en consecuencia,

2-Ordenar al Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), para que en el plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles, de notificado de la presente resolución, entregue a la parte actora Sr. Ramon Alberto Palacios Gómez, la información requerida, una copia autenticada del acta de la sesión del Comité de Administración del ERSSAN , en donde se resuelve solicitar una medida cautelar en contra de la Junta de Saneamiento Cerrito, dicha información deberá ser entregada en forma personal al recurrente y publicar en el sitio web de la institución, de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 5282/14 en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo legal, debiendo comunicar inmediatamente de su cumplimiento a este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley 4711/12.-

3.- IMPONER, las costas en el orden causado.-

3- NOTIFICAR por cédula electrónica a las partes.-

4.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

